

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUARDO ARCINIEGAS
DEMANDADO: GUSTAVO SAAVEDRA PACHÓN
RADICADO: 18592318900220210017300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el costado activo.

II. ANTECEDENTES

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 305 del 10 de diciembre de 2021, el despacho libra mandamiento de pago en favor de **EDUARDO ARCINIEGAS**, y en contra del demandado **GUSTAVO SAAVEDRA PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.677, teniendo como título base de la ejecución las letras de cambio No. 002 y 004.

Posteriormente, por auto interlocutorio 128 del 27 de julio de 2022, se dispuso tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones de mérito y del recurso de reposición, formulados por la apoderada del costado pasivo.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación 163 del 5 de septiembre de 2022, se dispuso la suspensión del proceso en atención a la petición elevada por las partes el 11 de agosto de 2022, trámite que es reanudado mediante providencia del 25 de octubre de la misma anualidad.

Finalmente, encuentra el despacho que el día 6 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la demandada a través de su correo electrónico, allega memorial suscrito por el demandante y su apoderada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud elevada por el costado activo, esta judicatura dispondrá, declarar la terminación del presente litigio por pago total de la obligación a cargo del costado pasivo, en consecuencia y atendiendo a que en el proceso existen medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de sustanciación 063 del 10 de diciembre de 2021, este despacho ordenará el desembargo y levantamiento de las mismas, las cuales recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula 425-35999, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.
- SEGUNDO:** Decrétese, el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 425-35999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá, mediante oficio No. J2PCPR21-1207, de propiedad del señor **GUSTAVO SAAVEDRA PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.677. Por secretaría oficiese a las entidades.
- TERCERO:** Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.
- CUARTO:** Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d30e11f685b787941ab1972cad4248e8f478ae5c60f63e9564fa677e4e1bf6**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNANDO MEDINA
DEMANDADO: CONSORCIO METROVIAS SELVA y OTROS
RADICADO: 18592318900220230002300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para estudiar la admisibilidad de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar la demanda, y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en la providencia anterior, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 28, 82 y 84 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por el señor **FERNANDO MEDINA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.701.090, contra el **CONSORCIO METROVIAS SELVA**, con NIT. 900.520.224-9, representado legalmente por Luis Fernando Solarte Viveros, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.358.979, **CONSTRUCTORA L.H.S S.A.S.**, identificada con NIT. 900.042.741-4, representada legalmente por el señor Diego Alejandro Solarte Viveros, **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, con NIT. 900.018.975-1, representada legalmente por la señora Ivette Mireya Hernández Ulloa, **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT. 832.006.599-5, representada legalmente por Jorge Alejandro González Gómez, y contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.199.222, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá una copia de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406ab4231005e9d39df834c9f83e87b1574c2bed2586a03e23f576984a274718**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZÁBAL HENAO y otros
RADICADO: 18592318900120200022700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218

En atención a memorial allegado al proceso por parte del abogado STEVE ANDRADE MÉNDEZ, el día 15 de mayo de 2023, donde manifiesta expresamente su aceptación al encargo de curador Ad-litem en representación de los herederos indeterminados del señor PEDRO LUIS ARISTIZÁBAL HENAO (QEPD), se procederá por secretaría a correr traslado de la demanda y sus anexos compartiendo el enlace de acceso al expediente, a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, al abogado STEVE ANDRADE MÉNDEZ, remitiendo el enlace de acceso al proceso, al correo electrónico <steveandrademendez@hotmail.com> por el termino de veinte (20) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas, advirtiéndose que el correo electrónico del despacho cuenta con confirmación de entrega de las comunicaciones, a efectos de contabilizar los términos conforme lo indica el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b51fb9814fbfe4baab097f7fba3f3dd088e572b2bb5c64bb42ce51ec82fdb8d**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BORRAES ALARCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 18592318900120200021300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 252

Se encuentra a despacho el proceso referido con memorial presentado por la abogada DIANA LORENA MANJARRES BLANCO, en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia, pretendiendo la admisión y reconocimiento de créditos a nombre del señor LUIS FERNANDO BORRAES ALARCÓN; por lo que, el despacho considera necesario correr traslado a las partes, en los términos del artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **Correr traslado** a las partes del memorial presentado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia a través de apoderada, por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: **Fíjese** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada DIANA LORENA MANJARRES BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 30.508.214 y tarjeta profesional No. 156853 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia, en la forma y términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dbfaeaca69646c175770dba8e2f5b5ebdc73ba10c91b5e75c52d6b7f55fff6**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA y OTROS
RADICADO: 18592318900220220011800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 258

El apoderado judicial del demandado JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA y el GRUPO EMPRESARIAL INSERAGRO S.A.S., presenta recurso de reposición frente a la providencia del 15 de mayo de 2023, que dispuso admitir la reforma de la demanda; al respecto, este despacho correrá traslado del escrito allegado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Correr traslado** del recurso de reposición contra el auto del 15 de mayo de 2023, que dispuso admitir la reforma de la demanda, por el termino de tres (3) días, conforme lo indica el artículo 319 del CGP.

SEGUNDO: **Fíjese** en el microsítio del juzgado, en la sección dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación del escrito del que se corre traslado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Microsítio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptomtorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7baf29992ffb71f9eefcbc9fba1852e8c60df98bbe6e40c3de78884195e0**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **DANIELA KATHERINE MORALES VARGAS y OTROS**
DEMANDADO: **MARITZA DURAN BETANCUR y OTRO**
RADICACIÓN: **18592318900220230002000**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 255

Encuentra el despacho que, aun cuando el apoderado del costado activo realizó el envío de la comunicación para notificación personal a quienes deben ser notificados del proceso, haciendo uso del correo certificado por intermedio de la empresa de mensajería 472 Servicios Postales Nacionales S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, se advierte que, la comunicación remitida a la señora **Maritza Duran Betancur** bajo la guía No. YP005369282CO, no fue enviada a la dirección que el demandante aportó en el escrito de demanda como dirección de domicilio de la demandada, en ese sentido, se tendrá por no practicada la notificación personal a la señora **Maritza Duran Betancur**.

Ahora bien, en cuanto al envío de la comunicación para la notificación personal que se realizara al señor **Raúl Parra Parra** bajo la guía No. YP005369279CO, consta en el expediente que esta fue efectivamente entregada el día 25 de abril de 2023, en la dirección que fue aportada con el escrito inicial, y según constancia secretarial, el termino para que este compareciera a recibir notificación personal venció el día 10 de mayo de la misma anualidad.

De otra parte, se avizora que el apoderado de la parte activa allega correo electrónico el día 24 de mayo de 2023, con memorial que contiene las constancias de remisión de la notificación por aviso a los demandados, sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 292 del CGP., este despacho no tendrá en cuenta la notificación surtida a la señora **Maritza Duran Betancur**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

D I S P O N E

PRIMERO: TENER POR NO PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, surtida a la señora Maritza Duran Betancur, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **Maritza Duran Betancur** del auto que admitió la demanda.

TERCERO: CONCEDER, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelantela notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ea03c35c6c422e1412c0f88a1a14e67a30c7a8180d7aeab8dc159d000a34a**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWIN FABIÁN SÁNCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO: CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS
S.A.S.
RADICADO: 18592318900220230002800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Edwin Fabián Sánchez Trujillo**, mediante apoderada judicial.

II. CONSIDERACIONES

Por Auto Interlocutorio 081 del 27 de abril de 2023, se inadmitió la demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **Edwin Fabián Sánchez Trujillo**, en contra de la empresa **CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S.**, y otros, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo. Se observa que dentro del plazo otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, los defectos enunciados no fueron subsanados en debida forma, como pasa a explicarse.

Mediante la providencia referida en el párrafo anterior, el despacho dispuso en la parte considerativa, *i)* pedir la aclaración de la pretensión segunda, con base en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS; *ii)* el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*” frente a la prueba testimonial; *iii)* acatar lo reglado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a acreditar la remisión de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada y finalmente, *iv)* aportar la totalidad de los documentos que se relacionaron como pruebas en el escrito introductorio, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, a demás de referenciarlos con mayor exactitud, para permitir su individualización.

Ahora, mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2023, la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, en él, se aprecia que la apoderada corrige algunos de los yerros enunciados en el auto de inadmisión, no obstante, se avizora que la profesional no corrigió los que se enunciaron en el párrafo anterior, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, conforme se advirtió en la providencia que precede.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a entrega de los documentos contentivos del escrito demandatorio, por haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: Por lo anterior **archívese** las diligencias previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a1f32d0097bbf5ceb215a430e6245fb56011ce3af98fc1b030f3ecad6e95c9**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JOEL LEAL MORENO y Otros
DEMANDADO: UNICE LEAL MORENO
RADICADO: 18592318900220210014200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de extremo pasivo frente a la continuación del trámite de medidas cautelares que debe surtirse frente a los inmuebles objeto de litigio, advierte el despacho que, la medida de inscripción de la demanda no se ha surtido, por cuanto el extremo demandante no aportó al proceso constancia de ello, razón por la cual, se requerirá a la parte inicialmente interesada para que en el término de (3) días, aporte la constancia del registro de la medida cautelar que fue decretada en el numeral “CUARTO” del Auto Interlocutorio 234 del 14 de septiembre de 2021.

“CUARTO: Inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°. 420-6969 y 420-132 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FLORENCIA - CAQUETÁ.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** a la parte demandante, para que en el en el término de tres (03) días, aporte la constancia de inscripción de la medida cautelar que fue decretada mediante Auto Interlocutorio 234 del 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c4fa7f2fd21f1d0317a523131a6121b645f03be016225d9c61061de892db5**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ
RADICADO: 18592318900220220004100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

I. ASUNTO

Se encuentran a despacho las presentes diligencias para pronunciarse frente a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, donde solicita información frente la disposición de las sumas trasladadas de las entidades bancarias a las que se solicitó el embargo.

II. ANTECEDENTES

En atención a lo anterior, se advierte que mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022, el Banco de Bogotá remite al despacho la comunicación GCOE-EMB-20220712845261, en la que informan sobre la congelación de una suma de dinero que se encuentra a nombre de la demandada CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZALES con NIT 828.000.666, y a demás aducen que dichos dineros serán trasladados una vez se aporte el número de identificación del demandante.

Mediante oficio 0436 remitido a las bandejas de entrada entidad bancaria en comento, rjudicial@bancodebogota.com.co; Emb.Radica@bancodebogota.com.co, el despacho subsana el yerro presentado en el oficio anterior, aportado los números de identificación de las partes y se reitera el cumplimiento de la orden judicial que emana del Auto de Sustanciación 094 del 28 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Por las anteriores razones, esta dependencia procede a requerir a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de tres (03) días, explique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto del traslado de los recursos que afirmó haber congelado a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** al Banco de Bogotá, para que en el término de tres (03) días, explique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

traslado de los recursos congelados a la Casa de la Cultura Jesús
Ángel González, con NIT. 828.000.666.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e9994db60281421a9fdc469749a34742d4ce1cf5cf408f1eb9d9ba36fe90b**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS ALEY RODRÍGUEZ
RADICADO: 18592318900220230001100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar el Auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito demandatorio repartido a este despacho judicial el 1 de febrero de 2023, PORVENIR S.A., interpone demanda ejecutiva laboral contra la ANDRÉS ALEY RODRÍGUEZ, de la cual, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de PORVENIR S.A., por auto interlocutorio 020 del 13 de febrero de 2023, y se ordena notificar personalmente la demanda.

El 19 de mayo de 2023, la parte activa remite comunicación al demandado al correo electrónico andresaley09@gmail.com notificando al señor ANDRES ALEY RODRÍGUEZ sobre la existencia del proceso ejecutivo laboral que cursa en su contra; en la misma fecha el demandado remite oficio dirigido a la apoderada de la entidad demandante manifestando su deseo de pagar la obligación.

Así las cosas, se tiene que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos donde se notificó la demanda el mismo día 19 de mayo de 2023, razón por la cual, este despacho bajo los postulados del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 y según constancia secretarial, el extremo pasivo dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir a delante la ejecución en contra de la **ANDRÉS ALEY RODRÍGUEZ**, en la forma y en los términos dispuestos en el correspondiente mandamiento de pago, conforme lo establece el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

numeral 4 del artículo 443, conforme lo habilita el artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas, al demandado **ANDRÉS ALEY RODRÍGUEZ**, se fijan como agencias en derecho en esta instancia en la suma de **\$102.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e98e87fc812d993e242449cb62259bb683305786a6a96ac5985ff9590f84a**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>